



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

REF: FIJACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA
RAD: No. 20001-31-10-001-2012-00544-00

Diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo lo solicitado por la memorialista en escrito que antecede y teniendo en cuenta que el señor OSCAR MARTINEZ PICON, no ha cumplido con la cuota alimentaria fijada el día 21 de febrero de 2013, se requiere al demandado para que se ponga al día con las cuotas alimentarias.

En cuanto al descuento por nomina solicitado por la demandante se abstiene el despacho por cuanto en la sentencia no se estableció que la misma se iba a descontar por nómina.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA EUMINAYA DAZA
Juez

Mar: No. 301

NPS

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

REF: DIVORCIO No. 20-001-31-10-001-2018-00231-00

Diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Téngase a la doctora DIANA PATRICIA BOTERO PINTO, como apoderada sustituta de la doctora DIANA PATRICIA COLORADO CONGOTE, en los mismos términos en que viene conferido el anterior mandato. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

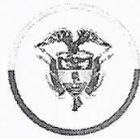
Juez

NPS

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica
a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

REF: IMPUGNACION E INVESTUIGACION DE PATERNIDAD
RAD: 20001-31-10-001-2018-00243-00

Diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que en el presente proceso no hay pruebas que practicar, con fundamento en el artículo 278 numeral segundo del C.G.P., una vez ejecutoriada esta providencia se dictará sentencia anticipada en forma escrita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

PROCESO: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
RAD: No.20001-31-10-001- 2018-00253-00

Diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Previamente a ordenar exhumación ofíciase al Instituto Nacional de Medicina legal de esta ciudad a fin de que nos informen si en esa entidad, se encuentra muestra biológica (mancha de sangre) del señor ELKIN ALFONSO ESTRADA CALDERO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No.1.065.573.076 fallecido el día 12 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

Oficio 220000 enviado a medicina legal

NPS

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: LIQUIDACIÓN EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. No. 20001.31.10.001.2018.00295.00

Valledupar once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).-

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 422, de conformidad al artículo 424 y 430 del CGP, se:

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor OLIVER RÚGELES JIMÉNEZ, identificado con la CC. No. 72.247.317 a favor del menor **MARIA GABRIELA y JUAN DAVID**, quien estará representado por su madre, señora SUSANA DUARTE CARREÑO identificada con la cédula de ciudadanía número 22.465.297, por la suma de **ochocientos diez mil pesos (\$810.000)** más los intereses que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la misma, y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: ORDÉNESE al ejecutado, pague a la demandante la suma anterior más los intereses correspondientes, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al EJECUTADO, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. **ADVIÉRTASE** a al ejecutado que podrá presentar excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la orden de pago.

CUARTO: OFÍCIESE MIGRACIÓN COLOMBIA a fin de que impida la salida del país al ejecutado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

QUINTO: DECRETESE el embargo y retención en cuantía al 20% del salario y demás prestaciones o de cualquier concepto que reciba el demandado como trabajador de la empresa CENTRO HIELO Y CONTRACOC. Límitese dicha medida hasta la suma de **DOS MILLONES DE PESO CON CERO CENTADO (\$2.000.000.00)** equivalente al doble del crédito que se cobra, más los intereses, costas prudencialmente calculadas; de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. Oficiense lo pertinente haciendo las advertencias en caso de incumplimiento de la anterior orden.

El despacho no accede al embargo de las cuentas bancarias por cuanto no se indicó el nombre de las entidades bancarias donde supuestamente el demandado es titular.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

a

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO RAMOS CAMPOS
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. No.20001.31.10.001.2018.00324.00

Valledupar, Cesar, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).-

La memorialista presente liquidación del crédito hasta el mes de septiembre del año 2018, del cual se corrió traslado conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 446 que remite al artículo 110 del CGP, cuyo paso siguiente es la aprobación o modificación del crédito en observancia al numeral 3° del artículo 446 ibídem.

Así las cosas, se entra el despacho a estudiar la liquidación del crédito presentada encontrando que el interés moratorio aplicado no corresponde al autorizado. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C. G del P., el despacho modifica la liquidación de crédito de la siguiente manera:

Valor de la cuota desde agosto del año 2018,..... \$400.000.

Capital de agosto a noviembre del año 2018.....	\$1.600.000
Intereses.....	\$18.000
Total.....	\$1.618.000

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

a

<p align="center">JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR</p> <p>En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G .P.</p> <p align="center">SERGIO CAMPO RAMOS Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: FIJACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA
No. 20001-31-10-001-2018-00364-00

Diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con el artículo 392 C.G.P., **Fíjese el día diecinueve (19) de diciembre del año en curso a las dos (2:00 P.M.)**, para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ejusdem, diligencia en la cual se conminara a la conciliación, se practicaran las pruebas y se realizaran los interrogatorios a las partes, para lo cual se les cita a los sujetos procesales para que concurran personalmente a la audiencia.

La inasistencia injustificada del demandante a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarara terminado el proceso.

Decrétense como pruebas las siguientes:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a- Ténganse como pruebas y valórese en su oportunidad, los documentales adosados a la demanda visible a folio 7 al 17 del proceso.

II. PARTE DEMANDADA

b- Ténganse como pruebas y valórese en su oportunidad, los documentales adosados a la contestación de la demanda visible del folio 38 al 42 del proceso.

III. INTERROGATORIO

c- Decrétese el interrogatorio de parte que hará el despacho a la parte demandante en la diligencia de audiencia inicial. Se le advierte a las partes que su inasistencia al interrogatorio sin justificación, se hará acreedor a las consecuencias procesales establecidas en el artículo 205 del C.G.P

d- El despacho se abstiene de oficiar al Banco Mundo Mujer a fin de que certifiquen el salario de la demandada, por cuanto el mismo ya se encuentra aportado al proceso visto del folio 44 al 45 del expediente

e- Decrétese el interrogatorio de parte que hará el despacho a la parte demandada en la diligencia de audiencia inicial. Se le advierte a las partes que su inasistencia al interrogatorio sin justificación, se hará acreedor a las consecuencias procesales establecidas en el artículo 205 del C.G.P

Reconózcasele personería al doctor ANDRES LARA CORREA como apoderado especial del señor RODROLFO MARTINEZ RIOS en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: LIQUIDACIÓN EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. No. 20001.31.10.001.2018.00410.00

Valledupar once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).-

Agregase al expediente el informe rendido por la Cámara de comercio de Valledupar.

Conmínese a la ejecutarte para que ejecute los actos de notificación a la parte ejecutada tal como fue ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 01 de noviembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

a

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO RAMOS CAMPOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

REF: **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**
No.2018-00419

Valledupar, diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Por venir en legal forma la presente demanda y por llenar los requisitos legales exigidos, y de conformidad con lo establecido en el art. 82 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Impugnación de la Paternidad presentada por el señor **GUILLERMO ENRIQUE CARBONO CUEVAS**, por conducto de apoderado judicial y en contra de la menor **ANDREA DE JESÚS CARBONO DÍAZ**, representada legalmente por la señora **LUZ ESTHELA DÍAZ GARCÍA**.

SEGUNDO: En la forma establecida en el artículo 291 y S.S., del C.G.P., notifíquesele el auto admisorio de la demanda a la señora **LUZ ESTHELA DÍAZ GARCÍA** y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: Notifíquesele al Agente del Ministerio Público y el Defensor de Familia de esta providencia para que emitan su concepto.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 218 del C.C., se ordena vincular al proceso al señor **JUAN MANUEL ORTEGA RAPALINO**, como presunto padre biológico de la menor demandada; en consecuencia notifíquesele el auto admisorio de la demanda a fin de que ejerza su derecho de defensa

QUINTO: De conformidad con el artículo 386 numeral segundo del C.G.P., se ordena la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN entre el demandante, y la demandada la menor **ANDREA DE JESÚS CARBONO DÍAZ**; se le advierte a la parte demandada que su renuencia a la a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación demandada.

SEXTO: Téngase a la señora **LUZ ESTHELA DÍAZ GARCÍA** como parte en este proceso.

SÉPTIMO: Reconózcasele personería al doctor **RAFAEL JOSÉ DIFILIPPO ARRIETA**, como apoderado especial del señor **GUILLERMO ENRIQUE CARBONO CUEVAS**, en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

ASO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: LIQUIDACIÓN EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. No. 20001.31.10.001.2018.00425.00

Valledupar once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).-

Por no darse cumplimiento al parágrafo primero del artículo 1º de la ley 640 del 2001, el despacho inadmitió la demanda concediendo cinco días al ejecutante para que subsane.

El ejecutante aportó nuevamente el título ejecutivo en las mismas condiciones por la cual fue refutada; es decir, falta la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo; en razón a ello, forzoso resulta para el despacho rechazar la demanda sin más consideraciones. Artículo 90 párrafo cuarto del C.G.P.

Por lo diserto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva iniciada contra del señor **CARLOS ANDRÉS CAMPO HUILA**, por la menor VALERY YULIETH CAMPO CALVO YOLANDA por conducto de la señora ISABEL CALVO MESINO, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver la demanda y sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO RAMOS CAMPOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

REF: **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**
Radicado: **2018-441**

Valledupar, diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Por haber sido subsanada en tiempo oportuno la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo y de conformidad con el artículo 82 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, presentada por los señores **JESÚS ARTURO SAAVEDRA GARCÍA** y **NANCY CRISTINA BETANCOURT GALVIS**, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: Ténganse como prueba el registro civil de matrimonio de los cónyuges, acuerdo entre las partes y poder para actuar.

TERCERO: Como quiera que en el presente proceso no hay pruebas que practicar, con fundamento en el artículo 278 numeral segundo del C.G.P., una vez ejecutoriada esta providencia se dictará sentencia anticipada en forma escrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASO

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO VALLEDUPAR-CESAR
DE FAMILIA DE**

REF: INTERDICCIÓN JUDICIAL.

Radicado: No **2018 - 00473**

Valledupar, diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018).

La señora **LILIANA GALIANO ACUÑA**, por conducto de su apoderada judicial presentó demanda de Interdicción Judicial por Demencia, Enfermedad de Alzheimer de Comienzo Tardío de carácter Permanente Progresivo e Irreversible de la señora **GLADYS MARÍA ACUÑA PUELLO**.

Revisada la demanda y sus anexos para efectos de su admisión, observa el despacho que debe indicar si la presunta interdicta tiene o no más hijos, de ser así aportar las direcciones, los registros civiles de nacimiento, a fin de demostrar tal calidad, a efecto de ser citados y escuchados en este asunto. Tal como se establece en el artículo 61 del C.C.

En consecuencia, se declara inadmisibile la presente demanda a fin de que el actor la subsane en el término de cinco (5) días so-pena de su rechazo.

Reconózcasele personería a la doctora **FAJIME DIAB RINCÓN** como apoderada especial de la señora **LILIANA GALIANO ACUÑA**, en los mismos términos en que viene conferido el anterior poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

ASO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario